

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALMA DELIA DEL
VALLE VELARDE Y ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-20/2018-I, porque los agravios que se formulan son infundados.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	8
RESOLUTIVO	29

GLOSARIO

Actor:	MORENA
Autoridad responsable:	Tribunal Electoral de Tabasco
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el ahora actor presentó un escrito de denuncia en contra de Ernesto Enrique Cortés Montalvo, en su carácter de director, y de Ximena Martel Cantú, como “dama voluntaria”, ambos del DIF municipal de Centro, Tabasco, así como del ayuntamiento de Centro, Tabasco por la presunta comisión de hechos violatorios de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad en la aplicación de recursos públicos y propaganda gubernamental.

En síntesis, los hechos denunciados consisten en la entrega de juguetes por parte del DIF municipal de Centro, Tabasco con la participación destacada de Ximena Martell Cantú, esposa de

Gerardo Gaudiano Rovirosa, presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Centro y precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado de Tabasco.

Al respecto, se integró el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-EECM/003/2018.

1.2. Resolución del IEPCT. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del IEPCT declaró infundada la denuncia presentada por el actor.

1.3. Recurso de apelación local. El dos de marzo de dos mil dieciocho, el actor interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación local se registró en el Tribunal Electoral de Tabasco con el número de expediente TET-AP-20/2018-I.

1.4. Resolución impugnada. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable resolvió el mencionado recurso de apelación en el sentido de confirmar el fallo precisado en el punto 1.2.

Dicha resolución fue notificada personalmente al actor en esa misma fecha.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis

SUP-JRC-35/2018

de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó, ante la autoridad responsable, el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral dirigido a controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

1.6. Trámite. El veintiocho de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TET-SGA-243/2018, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco remitió el aludido escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente. Mediante acuerdo emitido en esa fecha por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, el asunto fue registrado con la clave SUP-JRC-35/2018 y turnado al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

El tres de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TET-SGA-263/2018, a través del cual la mencionada Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco remitió copia certificada de la constancia sobre la publicación del presente medio de impugnación y la no comparecencia de tercero interesado.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, en virtud de no existir actuación alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de una entidad federativa competente para resolver las controversias que surgen en relación con los comicios locales, en la especie, el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local en un procedimiento especial sancionador instaurado por la presunta afectación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la aplicación de recursos públicos.

Esto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; y, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El medio impugnativo reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

3.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió y notificó personalmente al actor el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto.

3.3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por un partido político nacional a través de su representante acreditado ante el IEPCT originariamente responsable, quien además interpuso el medio de impugnación del cual derivó la resolución ahora controvertida; de ahí que se estimen colmados los requisitos de mérito.

3.4. Definitividad. Se satisface en la especie porque, contra el fallo controvertido, no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la resolución controvertida.

3.5. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el citado requisito especial de procedencia, pues el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda que el acto impugnado implica la violación de los artículos 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este requisito debe entenderse en sentido formal, es decir, como de procedencia y no como resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.¹

3.6. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del actor tiene como pretensión que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, vinculada con el presunto uso indebido de recursos públicos y la supuesta afectación a los principios de imparcialidad en su aplicación y de equidad en la contienda que se desarrolla en esa entidad federativa, lo cual conlleva que en la especie se surta dicho requisito especial de procedencia.

¹ Jurisprudencia 2/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409.

3.7. Posibilidad de la reparación solicitada. En el caso se advierte que la misma resulta material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en virtud que, de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y tener por acreditadas las presuntas irregularidades objeto de queja, con la subsecuente aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de agravios

El actor aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y viola los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad.

A decir del actor, la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de lo establecido en el artículo 203 de la ley electoral local, donde textualmente se prevé: “Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas **los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos**, por si o **por interpósita persona**, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública”². Además, no estudio el

² Énfasis de la demanda.

planteamiento alusivo a la vulneración del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

Esto, afirma el actor, porque la responsable se limitó a externar diversas afirmaciones y a transcribir lo resuelto por el IEPCT, sin citar el precepto legal aplicable al caso ni señalar las circunstancias especiales, razones o causas que hubiese tenido en consideración para tomar la determinación impugnada, cuando de haber realizado un estudio exhaustivo de los agravios que le fueron planteados, habría concluido la existencia de una infracción a los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y de equidad en la contienda.

Según el actor, la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el caso pues se limitó a expresar que de diversos artículos se desprendían tres obligaciones para los servidores públicos, sin realizar una valoración armónica de lo establecido en los citados artículos 134 constitucional y 203 de la ley electoral local, en relación incluso con lo previsto en el artículo 165 del código civil vigente en esa entidad federativa.

Lo anterior, dice el actor, porque la autoridad responsable no analizó que en la ley electoral local se establece expresamente una prohibición a los precandidatos y candidatos de participar o realizar actos, por sí o **por interpósita persona**,³ donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social o de obra pública, no obstante haberse acreditado que el precandidato o candidato Gerardo Gaudiano Roviroso, a través

³ Énfasis de la demanda.

de su esposa, vulneró dicha prohibición, pues el fin de la conducta denunciada consistió en posicionarlo mediante el uso de recursos públicos al presidir un evento de entrega de apoyos.

El actor sostiene que con tal conducta se violaron dos normas prohibitivas, una sobre el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político, precandidato o candidato, y otra que les prohíbe, en precampañas y campañas, realizar o participar en actos, por sí o **por interpósita persona**,⁴ donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social o de obra pública.

Al respecto, el actor sostiene que precisamente en el código civil de esa entidad federativa se establece como uno de los fines del matrimonio el de ayudarse mutuamente, y en tal condición argumenta que se dio la participación de Ximena Martel Cantú, no por casualidad, pues a través de ella se pretendió ubicar a su esposo como una persona preocupada por apoyar a los que menos tienen y al desarrollo del estado de Tabasco, posicionándolo en las preferencias electorales a costa de utilizar recursos públicos.

Por último, el actor cita diversos criterios jurisprudenciales sobre los principios de exhaustividad y legalidad, fundamentación y motivación, las facultades explícitas e implícitas, así como los métodos de interpretación gramatical, sistemática y funcional.

⁴ Énfasis de la demanda.

4.2. Análisis de agravios

Los referidos conceptos de violación son **infundados** conforme se analiza a continuación.

No le asiste la razón al actor cuando sostiene -centralmente- que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada ni fue exhaustiva al analizar el caso, porque, según el actor, se limitó a transcribir lo resuelto por el IEPCT y a expresar que de diversos artículos se desprendían tres obligaciones para los servidores públicos, sin citar el precepto legal aplicable al caso, sin realizar una valoración armónica de lo establecido en los artículos 134 constitucional, 203 de la ley electoral local y 165 del código civil vigente en esa entidad federativa, y sin señalar las circunstancias especiales, razones o causas que tuvo en consideración para tomar la determinación impugnada.

Del análisis de la resolución impugnada,⁵ en relación con los planteamientos formulados por el actor en su demanda de recurso de apelación local,⁶ se desprende que la autoridad responsable fijó los puntos de derecho y externó los argumentos que estimó necesarios y suficientes para justificar el fallo de veintitrés de marzo del año en curso; asimismo se

⁵ Fojas 658 a 668 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Consultable de fojas 07 a 14 del cuaderno accesorio único del expediente.

observa que también se ocupó de atender los distintos conceptos de violación que expuso el actor. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se surten las presuntas irregularidades en las que el actor finca el presente medio de impugnación, de carácter excepcional, extraordinario y de estricto derecho.

En efecto, en la referida demanda de recurso de apelación local, el actor planteó a la autoridad responsable -en síntesis- los siguientes hechos y puntos de agravio:

a. El ocho de enero de dos mil dieciocho presentó ante el IEPCT una queja en contra de Ernesto Enrique Cortés Montalvo, en su calidad de director del DIF municipal de Centro, Tabasco; de Ximena Martel Cantú, dama voluntaria del DIF municipal de Centro, Tabasco y esposa de Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato (*sic*) del Partido de la Revolución Democrática al gobierno (*sic*) del estado de Tabasco; así como del ayuntamiento de Centro, Tabasco, con motivo de la entrega de juguetes por parte del DIF municipal de Centro, Tabasco, el cinco de enero del mismo año, en la Ranchería Tocoal, zona indígena Chontal, en un evento financiado con recursos públicos de dicho municipio y co-presidido por Ximena Martell Cantú, quien hizo entrega personal de los juguetes en la misma fecha en que su esposo se encontraba en precampaña.

b. La resolución dictada al respecto por el IEPCT presenta una insuficiente e indebida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable dio a una serie de preceptos legales que

esa misma autoridad invocó una interpretación incorrecta y distinta al verdadero sentido que le dio el legislador.

c. Esto, argumentó el actor, porque si dicho instituto hubiese resuelto con imparcialidad, habría determinado que se actualizaban conductas antijurídicas por parte de los denunciados, quienes de manera flagrante violentaron el proceso electoral al aparecer en un evento público, oficial del ayuntamiento y masivo, con carácter protagónico, ya que la C. Ximena Martel Cantú, esposa del candidato al gobierno del Estado de Tabasco por el PRD, hecho de conocimiento público, en su calidad de dama voluntaria del DIF municipal participó en un acto tendente a impulsar la imagen del candidato.

d. Dicho evento fue además publicado en redes sociales y en la página oficial del ayuntamiento de Centro, Tabasco, en fotografías con los niños a los que se les entregaron juguetes ante la presencia de los padres.

e. Estos hechos realizados con recursos públicos tuvieron un fin político, y no humanista ni altruista, tendente a influir en el electorado a favor de la imagen del esposo de Ximena Martel Cantú, Gerardo Gaudiano Rovirosa, sin necesidad de pedir el voto de manera directa, como indebidamente lo razonó el consejo estatal del Instituto Electoral local.

f. El actor cuestionó a la autoridad responsable la razón por la cual necesariamente Ximena Martel Cantú acudió al evento y no otra dama voluntaria.

g. En el artículo 165 del código civil vigente en esa entidad federativa, al regular el matrimonio, se establece que los cónyuges deben ayudarse mutuamente, de donde se desprende que la asistencia de Ximena Martel Cantú al citado evento fue con el deliberado propósito de ayudar y posicionar a su esposo, de cara a las próximas elecciones, por lo que se debe concluir que existe una relación de interés mutuo donde dicha señora no puede ser considerada como una ciudadana común.

h. Las autoridades del municipio de Centro, Tabasco, consintieron la promoción de la referida señora y de su esposo, haciendo uso de recursos públicos en flagrante violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral previstos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

i. Carecía de sentido lo expuesto por el Instituto Electoral local en cuanto a que la actitud pasiva del titular del DIF municipal y del ayuntamiento respecto a la actuación de Ximena Martel Cantú no implicaba favorecer a Gerardo Gaudiano Roviroso porque en el evento no hubo un llamado expreso al voto ni manifestaciones de favoritismo o parcialidad hacia el entonces precandidato; esto, dice el actor, en virtud de que la participación central de dicha señora en el evento de entrega de juguetes constituía por sí misma una infracción flagrante a los artículos 134 de la Constitución General, 73 de la Constitución local y a la ley electoral, al hacer uso de recursos públicos,

además de su publicación en páginas oficiales de dicho ayuntamiento, donde se lee el párrafo "...CABE DESTACAR QUE DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018, EL AYUNTAMIENTO DE CENTRO HA REALIZADO DIVERSAS ENTREGAS DE JUGUETES ENVIADOS POR LOS REYES MAGOS A LOS NIÑOS DEL MUNICIPIO...".

j. Por todo ello, resultaba procedente el procedimiento especial sancionador promovido por el actor y, por tanto, el Instituto Electoral local inobservó el debido proceso y aplicó indebidamente los artículos citados en violación a los artículos 16 y 17 de la Constitución General, pues se "salió por la tangente" (*sic*) sin resolver a fondo el verdadero sentido con que se promovió dicho procedimiento.

Por su parte, la autoridad responsable analizó los hechos y agravios expuestos, en la forma siguiente:

i) El IEPCT analizó las imputaciones realizadas en relación con el evento denunciado y una vez que valoró las constancias del expediente, precisó que tal acto no constituía una conducta ilegal que trasgrediera los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.

ii) Para sostener lo anterior, el IEPCT relacionó los hechos expuestos y las imputaciones aducidas; analizó y valoró las pruebas aportadas y, finalmente, contestó los agravios formulados, señalando que el análisis individual y conjunto de las pruebas de autos, no permitía acreditar los elementos

personales y subjetivos indispensables para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, además que no se acreditó ningún hecho que constituyera alguna vulneración a la normativa electoral local.

iii) Concluyó que existe adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicadas, ya que el hecho denunciado sólo podía ser analizado a la luz de lo establecido en los preceptos de la ley electoral local, relativos a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Además, señaló que, si bien se planteó la indebida interpretación de los preceptos aplicados, no se precisó el sentido de las normas que se consideraba correcto, por lo que no era dable sostener que el IEPCT emitió apreciaciones subjetivas o dogmáticas, sino que realizó una interpretación jurídica aplicable al caso concreto y, por tanto, cumplió con la obligación de fundar y motivar su acto.

iv) El juicio de tipicidad que realizó el IEPCT permitía advertir que la conducta denunciada no violentó los bienes jurídicamente tutelados en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General y 73 párrafo segundo y tercero de la Constitución local, al no haberse acreditado que los imputados hubieran realizado un llamado expreso al voto, ni actos tendentes a promocionar el nombre e imagen del precandidato con el fin de influir inequitativamente en perjuicio de la contienda electoral.

Ello, porque el acto denunciado se llevó a cabo al amparo de programas sociales para promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, incluyendo a los habitantes del medio rural y urbano marginado, promoviendo las actividades filantrópicas y el trabajo voluntario.

v) No se demostró que los denunciados se hubiesen valido del evento realizado, para promover el nombre e imagen del precandidato, pues no llamaron al voto en forma expresa o implícita, ni acudieron en su nombre o representación.

vi) Las conductas realizadas por los denunciados se relacionan con las funciones inherentes al cargo de director del DIF municipal del ayuntamiento de Centro y de la dama integrante del voluntariado de la propia institución, pues el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene como objetivo realizar labores asistenciales.

vii) El IEPCT realizó un análisis exhaustivo tanto de la denuncia como de las pruebas aportadas al expediente y concluyó válidamente que no se acreditaban las conductas ilícitas imputadas, pues no se reunieron los requisitos para considerar dicho acto como propaganda electoral, política o gubernamental, además que no se encontró ninguna conducta que pudiera configurar alguna infracción.

Como se observa, la autoridad responsable no sólo estudió la resolución del recurso de apelación sino los agravios que se hicieron valer en el escrito correspondiente, con el objeto de verificar que las pretensiones del actor hubieran sido atendidas.

En tal sentido, señaló que los motivos de disenso hechos valer en la denuncia respectiva fueron analizados, que las normas invocadas para emitir la resolución correspondiente eran las únicas aplicables al caso y que, en la especie, no se acreditó alguna vulneración a las normas constitucionales y electorales estudiadas.

De lo expuesto se advierte que la responsable fundó y motivó la resolución impugnada, ya que analizó cada uno de los conceptos de violación que expuso el actor y precisó las normas y razonamientos que le permitieron emitir la determinación referida, lo que demuestra que el concepto de violación en estudio es **infundado**.

En otro punto, el actor argumenta que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad y objetividad, toda vez que omitió realizar un análisis exhaustivo de lo establecido en el artículo 203 de la ley electoral local, donde textualmente se prevé que “Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas **los precandidatos** y candidatos **deberán abstenerse de participar o realizar actos**, por sí o **por interpósita persona**, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública”.

A efecto de realizar el pronunciamiento correspondiente, conviene tener presente que el principio de exhaustividad se refiere el estudio completo de todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al

conocimiento de un órgano jurisdiccional, pues dicho análisis asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁷.

En el caso, como se expuso, la responsable estudió la totalidad de los argumentos que hizo valer el actor en el escrito correspondiente al recurso de apelación local, esto es, analizó cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento, por tanto, no es dable sostener que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo del asunto.

Por otra parte, el actor sostiene que la conducta denunciada vulnera la prohibición dirigida a los precandidatos o candidatos de realizar o participar en actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social o de obra pública.

Refiere asimismo que si en el código civil de esa entidad federativa se establece que uno de los fines del matrimonio es el de ayudarse mutuamente, es claro que la participación de Ximena Martel Cantú en el acto denunciado, no fue resultado de la casualidad, sino que se realizó con el objeto de ayudar a su cónyuge, presentándolo como una persona preocupada por apoyar a los que menos tienen y al desarrollo del estado de Tabasco, posicionándolo en las preferencias electorales a costa

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 43/2002, emitida por esta Sala Superior, correspondiente a la tercera época de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

de utilizar recursos públicos y vulnerando la prohibición mencionada.

Como se observa, el argumento relativo se encamina a cuestionar únicamente la participación de Ximena Martel Cantú en el acto denunciado, por lo que el análisis correspondiente debe realizarse partiendo de esa premisa.

Dado lo anterior, la cuestión relevante se centra en determinar si la participación de Ximena Martel Cantú como dama voluntaria del DIF municipal de Centro, Tabasco, en el evento de entrega de juguetes realizado por esa institución el cinco de enero de dos mil dieciocho, en la Ranchería Tocoal, zona indígena Chontal, constituye o no una conducta ilegal que trasgreda los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, pues, a decir del actor, el evento en mención fue financiado con recursos públicos, además que Ximena Martel Cantú realizó personalmente la entrega de juguetes en la misma fecha en que su esposo se encontraba en precampaña.

En el caso, el evento que propició la presentación de la denuncia por la presunta vulneración de normas electorales fue la entrega de juguetes por parte del DIF municipal de Centro, Tabasco, el cinco de enero de dos mil dieciocho, en la Ranchería Tocoal, zona indígena Chontal, a la cual asistió Ximena Martel Cantú, como representante del voluntariado municipal, quien hizo entrega personal de dichos juguetes.

Para realizar el estudio relativo, conviene tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 15, fracción IV,⁸ del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que rige al municipio del Centro, Tabasco, el DIF es el organismo rector de la asistencia social, cuyo objetivo central es la promoción y prestación de servicios en el campo de la asistencia social, así como la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en esa materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas; dicho organismo se compone, entre otros, por un patronato que tiene la tarea de dirigir al voluntariado municipal.

Asimismo, el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Tabasco, en su artículo 41⁹

⁸ **Artículo 6.** El sistema para el desarrollo integral de la familia del Municipio del Centro es el organismo rector de la asistencia social y tendrá como objetivo los siguientes:

- I. La promoción de la asistencia social;
- II. La prestación de servicios en ese campo;
- III. La promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas; y
- IV. Así como, la realización de las demás acciones que establece este reglamento.

Artículo 15. Son facultades de la presidencia del patronato:

[...]

- IV. Dirigir el voluntariado del Municipio del Centro.

⁹ **Artículo 41.** Corresponde a la Dirección de Voluntariado y Beneficencia Pública el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e implementar estrategias para la integración en grupos de trabajo a las personas voluntarias, en favor de la población vulnerable;
- 11. Promover a través de las organizaciones de la sociedad civil y empresas socialmente responsables, acciones de recaudación de donativos económicos y en especie, para los Centros Asistenciales y población vulnerable;
- 111. Establecer el enlace y vinculación de la Dirección con los diferentes grupos voluntarios del Estado y las entidades de los sectores: público, privado y social;
- IV. Establecer el control administrativo y documental de los recursos obtenidos en donación para efectos de su utilización de acuerdo a las necesidades prioritarias;
- V. Promover y llevar a cabo eventos que permitan obtener recursos para fortalecer la Asistencia Social;
- VI. Acordar con la Coordinación General, y realizar las acciones con asociaciones civiles, órganos públicos y privados para la organización o patrocinio de eventos a realizar por la Dirección;
- VII. Coordinar la participación de las promotoras voluntarias en los eventos especiales tales como: Colecta de la Cruz Roja, Día de Reyes, Día de la Madre, Día del Niño y Día del Adulto Mayor, entre otros;

precisa que la Dirección de Voluntariado y Beneficencia Pública del DIF estatal tiene a su cargo diversas tareas relacionadas con el diseño e implementación de estrategias que permitan a los grupos de voluntarios la recaudación de donativos económicos y en especie, así como la realización de actividades que permitan fortalecer la asistencia social.

Bajo una interpretación sistemática, dichas normas permiten establecer las pautas distintivas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Tabasco y del municipio en mención, así como la relevancia de los voluntarios para la concreción de los objetivos que tal sistema persigue. Al efecto, se advierte que la finalidad del DIF municipal es la promoción y prestación de servicios en el campo de la asistencia social, para lo cual se auxilia del sistema de voluntariado que tiene como misión el diseño de estrategias para obtener recursos y la realización de actividades que fomenten la prestación de estos servicios.

-
- VIII. Coordinar la integración de actividades que incidan en la organización de los grupos voluntarios;
 - IX. Diseñar la logística de los eventos que realice la Dirección desde la planeación, ejecución y evaluación del mismo;
 - X. Participar, en el ámbito de su competencia, en los mecanismos de coordinación y concertación que se establezcan con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con los sectores social y privado;
 - XI. Intervenir en toda clase de juicios, procedimientos y actos jurídicos, así como, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que conforme las leyes aplicables correspondan a la Beneficencia Pública del Estado de Tabasco;
 - XII. Promover las actividades filantrópicas, la cultura de la donación y el trabajo voluntario; así como fomentar el impulso asociativo como aliciente para una sociedad participativa y responsable de su propio desarrollo, en mejoría de las condiciones de vida de grupos o sectores vulnerables;
 - XIII. Emitir la Constancia de Acreditación de Actividades de Asistencia Social a las asociaciones y/o sociedades civiles que la soliciten y cumplan con los requisitos correspondientes;
 - XIV. Fungir como Enlace Estatal del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social operado por el Sistema DIF Nacional; y
 - XV. Elaborar y actualizar el directorio estatal de las instituciones públicas y privadas de Asistencia Social, con la información inscrita en el Directorio Nacional de las instituciones públicas y privadas de Asistencia Social.

Como su nombre indica, los voluntarios participan por propia iniciativa, en forma altruista y sin afán de obtener un lucro, lo que permite considerar que las actuaciones que se realizan con ese carácter no tienen, por sí mismas ni necesariamente, incidencia en el plano político.

Considerando lo anterior, corresponde analizar los alcances de la participación de Ximena Martel Cantú en el acto denunciado, esto es, si actuó atendiendo a los fines del DIF municipal, o con el objeto de favorecer a un precandidato.

Según el partido recurrente, Ximena Martel Cantú, además de tener el carácter de voluntaria del DIF municipal de Centro, Tabasco, es cónyuge de Gerardo Gaudiano Rovirosa, candidato por el Partido de la Revolución Democrática al gobierno del estado de Tabasco, quien al momento de los hechos se encontraba en precampaña, lo que, a su consideración, provocó que la presencia de tal voluntaria en el evento denunciado incidiera indebidamente en las preferencias electorales.

Sobre este punto, el actor señala que el código civil local establece que uno de los fines del matrimonio es el de ayudarse mutuamente, por lo que, a su parecer, es claro que el acto denunciado se realizó con el objeto de prestar ayuda y posicionarlo en las preferencias de los votantes.

En tales condiciones, corresponde precisar las diferencias entre el desempeño de las actividades de Ximena Martel Cantú como voluntaria en un organismo público altruista como es el DIF municipal de Centro, Tabasco, y el carácter de cónyuge del entonces precandidato a gobernador de esa entidad federativa, Gerardo Gaudiano Rovirosa.

Al efecto, deben tenerse presentes los principios de autonomía personal y libertad general, por virtud de los cuales las personas desarrollan libremente su personalidad y su identidad.

Al respecto, el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución General prevé que toda persona "tiene derecho a la identidad", que puede definirse desde el reconocimiento jurídico y social de los atributos de una persona que la distinguen en un entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo de una persona ante las demás, con el cual se identifica y la reconocen como distinta.

Dado este sentido, la identidad se relaciona directamente con el desarrollo de la personalidad, pues permite la realización de los elementos que diferencian a un individuo de otro, a quien se le reconoce autonomía para actuar, sin sujeciones personales derivadas de su estatus social.

Sobre la base anterior, a consideración de esta Sala Superior, el que una persona contraiga matrimonio no implica la pérdida de su identidad ni de su autonomía personal e individual, por lo

que tampoco limita la realización de las actividades que permitan el libre desarrollo de la personalidad de cada uno de los cónyuges. En este sentido, no es válido sostener que los actos individuales de uno de los cónyuges puedan ser atribuidos al otro.

Sostener lo contrario, obligaría a considerar que todos los actos individuales que se realicen dentro del matrimonio persiguen el objetivo de incidir en el otro, lo que podría conllevar a aceptar que, al momento de contraer matrimonio, los cónyuges pierden su individualidad y no podrían ser identificados o alcanzar su desarrollo por sí mismos, por haber contraído matrimonio.

En lo específico, en los agravios se sostiene que la actuación de Ximena Martel Cantú en los hechos denunciados, se realizó con el objeto de posicionar a su esposo en la preferencia de los votantes, pues el objeto del matrimonio se encamina a la ayuda mutua, lo que denota que se vulneró lo dispuesto en el artículo 203 de la ley electoral local, donde textualmente se prevé que “Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas **los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona,** donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública”.

No le asiste razón al actor pues, por una parte, se ha explicado que las actuaciones de los cónyuges no pueden ser vinculadas necesariamente a la institución del matrimonio, por lo que, si bien desde la concepción civil local es deseable que en el

matrimonio se promueva la ayuda mutua, no puede sostenerse que ello implique que las acciones realizadas por uno de los cónyuges, beneficie o incida necesariamente en los actos del otro.

Desde esa perspectiva, es posible sostener que las actuaciones realizadas por el cónyuge de un candidato o precandidato no pueden considerarse necesariamente realizadas con el fin de incidir en su carrera política, sino que deberá, en todo caso, probarse tal situación, lo que en la especie no acontece.

Esto es así pues, como se ha explicado, el solo hecho que una persona haya contraído matrimonio con otra, no implica que sus actuaciones incidan necesariamente en los actos o proyectos del otro, sino que tal situación, en su caso, debe ser corroborada con pruebas que permitan establecer objetivamente la intención de beneficiar al cónyuge.

De tal forma que, para comprobar la actualización de la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 203 invocado, la denunciante debía ofrecer o solicitar el desahogo de las pruebas que permitieran establecer elementos objetivos de prueba, tendentes a crear convicción de que la actuación de uno de los conyugues -interpósita persona-, se realizó como consecuencia de un acuerdo tendente a obtener el propósito deliberado de beneficiar al otro cónyuge, lo que no ocurre en el caso.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-EECM/003/2018 se refieren a un evento aislado que fue realizado por el DIF municipal de Centro, Tabasco, con motivo de la celebración del “Día de Reyes”, con el objeto de entregar juguetes a los menores que habitan en una zona indígena Chontal.

Asimismo, se advierte que, si bien Ximena Martel Cantú, en su carácter de dama voluntaria de esa institución, asistió al evento y realizó personalmente labores de entrega de juguetes junto con Ernesto Enrique Cortés Montalvo en su carácter de director del DIF municipal de Centro, Tabasco, lo cual fue cubierto por distintos medios, de las constancias que obran en el expediente no se aprecia que durante el desarrollo del mismo se hubiera hecho mención a Gerardo Gaudiano Roviroso o al partido que promueve su candidatura, ni se invitó a los asistentes a realizar acción alguna relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, no existe elemento de prueba alguno que configure una presunción válida de que durante la realización del citado evento, se hubiese hecho mención a Gerardo Gaudiano Roviroso; como ciudadano, como cónyuge de Ximena Martel Cantú, como presidente municipal con licencia de Centro, Tabasco, como candidato del Partido de la Revolución Democrática al gobierno de Tabasco, ni bajo alguna otra condición; asimismo, tampoco hay constancia de que en el citado acto se hubiese solicitado el voto respecto a elección

alguna, o a favor o en contra de determinado candidato, partido político o coalición, o que se hubiesen manifestado planteamientos sobre programas de gobierno, propuestas o plataformas electorales.

Adicionalmente, cabe destacar que el evento objeto de queja correspondió a un hecho singular y aislado, ocurrido por única vez en el contexto de la celebración tradicional del “Día de Reyes”; esto es, no se trató ni existe evidencia de ello, de la realización deliberada y sistematizada de una serie de eventos en distintas fechas y comunidades del municipio en cuestión.

Así, la falta de alusión al entonces precandidato o de cualquier otro elemento de índole político-electoral y lo aislado del hecho, son los elementos primordiales que permiten llegar a la conclusión de que la participación de Ximena Martel Cantú se realizó únicamente en su carácter de dama voluntaria del DIF municipal de Centro, pues, se reitera, no existen elementos suficientes de convicción que indiquen que su objetivo fue beneficiar a su cónyuge, sino que actuó con el propósito de dar consecución a los fines que persigue el DIF municipal y su cuerpo de voluntarios, por lo que no puede actualizarse la presunta infracción que cita el actor, referida en el artículo 203 de la ley electoral local.

Dado lo infundado de los argumentos en estudio, en el caso no se actualizan las presuntas infracciones que cita el actor, referidas a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, y 203 de la ley electoral local, ni la

vulneración a la prohibición sobre el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político, ya que no es posible sostener que Ximena Martel Cantú, por su sola condición de cónyuge, actuó con el fin deliberado de procurar el beneficio del precandidato de un partido político.

Por lo anterior, no le asiste razón al actor cuando sostiene que con la conducta denunciada se violaron dos normas prohibitivas, una sobre el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político, precandidato o candidato, y otra que les prohíbe, en precampañas y campañas, realizar o participar en actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social o de obra pública, por lo que los motivos de disenso son **infundados**.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios del actor, procede confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-20/2018-I.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-35/2018

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JRC-35/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO